



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 1555 -2022-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 06 de Diciembre del 2022

VISTO el expediente signado con el número E-051214-2022-DIRESA-ICA que contiene el pedido formulado por **Pedro Alfonso ANICAMA JUNCHAYA**, servidor cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre correcta aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, y recalcule de los devengados dejados de percibir; y demás actuados en el procedimiento administrativo; y **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N°167-90-UDES/OPER de fecha 27 de Junio de 1990, se resuelve aceptar a partir del 14 de Julio de 1990, la renuncia formulada por el servidor don Pedro Alfonso ANICAMA JUNCHAYA, al cargo de Especialista Administrativo I, Nivel SPB, del Hospital Santa María del Socorro de Ica, reconociéndosele 31 años, 06 meses y 10 días de servicios prestados al Estado al 13 de Julio de 1990; y a su vez se le otorga pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N°20530.

Con escrito de fecha 27 de setiembre de 2022, el recurrente solicita la correcta aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, y por consiguiente se proceda al recálculo de los devengados dejados de percibir. Manifiesta que en la actualidad percibe por dicho concepto la suma de S/.21.02 siendo un monto inferior al que le corresponde conforme lo demuestra con su boleta de remuneraciones, por lo que solicita se expida resolución reconociéndole el derecho a percibir de manera correcta el monto del 30% calculando sobre el íntegro o total de sus remuneraciones actuales, previa liquidación que por devengados tiene derecho; para lo cual adjunta copia de su documento nacional de identidad, y boletas de pago de pensión de cesantía de Junio, Julio y Agosto de 2022.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la pretensión

1. El recurrente pretende que se le pague la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM en base a la remuneración total que percibe y no en función a la remuneración total permanente como se le abona, y por consiguiente se le reconozca los reintegros correspondientes.

2. Hecha la precisión que antecede, corresponde determinar si la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, se calcula en base a la remuneración total o en función de la remuneración total permanente.

De la forma de cálculo de la bonificación especial dispuesta en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM

3. El artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que establece en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N°608, a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N°276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos:35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares:30% (...)”.

4. Por su parte, el artículo 28 del Decreto Legislativo N°608 facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N°069-90-EF en lo concerniente al personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, que fijó a partir del 1 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N°23733, N°24029, N°23536, N°23728 y N°24050. Es decir, la bonificación que percibían los servidores sujetos a dichas líneas de carrera fue extendida por disposición del artículo 12° del D.S. N°051-91-PCM a los funcionarios, directivos y servidores del Decreto Legislativo N°276 a partir del 1 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial (35% para funcionarios y directivos, y 30% para profesionales, técnicos y auxiliares)
5. De la lectura integral de las normas citadas se desprende que la bonificación especial dispuesta por el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM se calcula en base a la remuneración total permanente, debido a que dicha bonificación no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, y no tiene como antecedente o se encuentra inmersa en alguna de las bonificaciones previstas en el Decreto Legislativo N°276, como es la bonificación diferencial, para que se calcule en base a la remuneración total, por lo tanto al estar comprendida dentro del mismo cuerpo normativo del Decreto Supremo N°051-91-PCM, corresponde calcularse en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 y 9 del citado decreto supremo.

Precedente vinculante establecido para el cálculo de la bonificación especial

6. Respecto al caso sub examine, existen principios jurisprudenciales constituidos como **PRECEDENTE VINCULANTE** establecidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la sentencia en **CASACION N°1074-2010-AREQUIPA**, en sus considerandos sétimo al décimo tercero. Principios jurisprudenciales destacados:





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 1555 -2022-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 06 de Diciembre del 2022



"Decimo: Que, por su parte la bonificación especial contenida en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM que prescribe: Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N°608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N°276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. (...).

Decimo Primero: Que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones (...) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la de la Administración Pública del Decreto Legislativo N°276 a partir del 1 de febrero de 1991 bajo la denominación de bonificación especial (bonesp) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM antes anotado.

Decimo Segundo: Que, en consecuencia para su percepción a partir de dicha fecha el accionante solo debía acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276.

Décimo Tercero: Que, en cuanto a la forma de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N°051-91-PCM debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma (...).

Décimo Sexto: Que, en cuanto a la pretensión relativa al pago de la bonificación especial, atendiendo a que de la boleta de pago del demandante de fojas 14 se desprende que viene percibiendo S/.14.28 nuevos soles por "bonesp", se advierte que la misma ha sido calculada en función a la remuneración total permanente, en consecuencia la misma se encuentre emitida de acuerdo a ley; siendo ello así la demanda interpuesta deviene en infundada.

Décimo Sétimo: Que, lo expuesto precedentemente respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones diferencial y especial conlleva la determinación del criterio asumido por esta Sala Suprema respecto a los mismos, lo que al mismo tiempo implica que los fundamentos sétimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa (...), y por tanto constituyen precedente vinculante."

Solución del caso

7. De las boletas de pago que se anexan a la solicitud a fojas 01 a 03, se colige que el recurrente viene percibiendo en su pensión de cesantía por concepto de la bonificación especial 30% prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM el monto de S/.21.02 (BE051-91), la cual ha sido calculada correctamente en función a la remuneración total permanente de conformidad con el artículo 9 del citado decreto supremo.
8. En consecuencia, al haberse acreditado que el recurrente percibe en su pensión de cesantía la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, de acuerdo a ley, la solicitud resulta manifiestamente improcedente.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°090-2022-UARH-OEGyDRRHH-FAFF/DIRESA-ICA; y estando a lo visado por la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud en todos sus extremos.

Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución al señor Pedro Alfonso Anicama Junchaya en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese



JRGG/DG
ELFA/D-OEGyDRRHH
GPNH/J-UARH
FAFF



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Juan Ramón Gudiño Gudiño
C.M.P. 47454
Director Regional De Salud Ica